



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	Nº 1026
Radicado	05001 31 10 012 2023 00031 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO

Decide el despacho, en esta oportunidad, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, que negó darle trámite a los recursos, ya que, en su concepto, dichos elementos de defensa si son procedentes. Arguye que el despacho está realizando una interpretación errónea de la norma y de los documentos que obran en el expediente; que el inciso segundo del artículo 440 no se puede aplicar porque dicha norma dispone: “...si el demandado no propone excepciones oportunamente, y del estudio del proceso, SE PUEDE INTERPRETAR, que de los recibos de pago aportados oportunamente con el ejecutado, esta EXEPCIONANDO PAGO TOTAL...”. Insiste en afirmar que en el escrito presentado por el señor Nelson de Jesús Santa Santa el 27 de marzo de 2023, se realizan varias apreciaciones, entre las cuales se encuentra la reducción del embargo, empero, que no se puede dejar de lado la intención de ejercer su derecho de defensa, como lo sustenta con foto del aparte del memorial que la profesional allega, en la que subraya algunas afirmaciones realizadas por el accionado, tales como haber cumplido a cabalidad con los gastos de su hija. Reitera que el demandado se está oponiendo a que prosperen las pretensiones de la demanda y que de su escrito se extrae la excepción de pago total de la obligación, al manifestar que no ha dejado de velar por los alimentos y al aportar los comprobantes de pago, aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el despacho. Así las cosas, pide se reponga el auto de marras, que permitiría darle trámite a la reposición y en subsidio a la apelación.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago en este asunto, se efectuaron diligencias tales como las concernientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas, así mismo, las que tiene que ver con la participación del demandado en el proceso y las gestiones realizadas por la demandante para efectuar su notificación; se tiene, como dato relevante, el auto que tuvo por notificado al demandado y que resolvió la solicitud de reducción de alimentos por él formulada, proferido el 4 de julio de 2023, visible en el anexo digital 29. Dicha actuación se contrae a los memoriales que tienen como fecha el 8 de mayo de 2023, correspondiente al proceso de notificación del señor SANTA SANTA, allegado por la parte actora, y el memorial presentado por éste sujeto procesal el 26 de junio de 2023 que titula "solicitud de reducción del porcentaje por concepto de embargo".

La importancia de esta providencia para resolver la inconformidad de la profesional que asiste los intereses del demandado, tiene que ver con la oportunidad procesal precisa que éste tenía para dar respuesta al libelo. Muy claramente se dijo, en ese auto, que el demandado se tenía por notificado el 9 de mayo de 2023 y, por ende, el término procesal que tenía para dar respuesta al libelo finiquitaba el 24 de mayo de la misma anualidad. En ese mismo auto se le dio trámite al pronunciamiento del demandado que, desafortunadamente, entregó al despacho el 26 de junio de 2023, o sea, de manera extemporánea, por fuera del término legal que tenía para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las

pretensiones. Ese fue el punto de partida del despacho para dar por no contestada la demanda y proceder a emitir la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; amén de lo anterior, el escrito que había radicado el 27 de marzo de 2023, en los mismos términos, también se había presentado de manera inoportuna porque no había sido vinculado al proceso, queriendo significarle con ello a la apoderada recurrente, que las oportunidades procesales son únicas, precisas y perentorias. No hay lugar a que el despacho entre en disquisiciones con la parte acerca del fondo de dicho memorial y mucho menos de la interpretación que se le debía dar o no a la materia que el señor SANTA SANTA esbozó en ese escrito, pues como ya se advirtió, de entrada, dada la inoportunidad con que fue presentada, se tornó inoperante para este proceso en lo que tiene que ver con una presunta respuesta al libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, no se repondrá el auto dictado el 25 de septiembre de 2023. No sobra advertirle que este proceso es de única instancia y como tal, las apelaciones que formule son improcedentes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de sustanciación número 674, dictado el 25 de septiembre de 2023, dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por YASMID ADRIANA VALENCIA GALLEG0 en contra de NELSON DE JESÚS SANTA SANTA.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0193 fijados hoy
15 de noviembre de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54716cc1ea4a1e0428f4959765934370c33741716ab799fea7bde3edf9465ee1**

Documento generado en 14/11/2023 07:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>